

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., viernes, 08 de junio de 2018

Al responder cite este Nro.
20182100020823

PARA: **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**
Director Unidad Técnica Territorial No. 10 de Pasto

DE: **MARCELA MORALES CALDERÓN**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta Memorando 20183510002703

Cordial saludo;

En atención al Memorando del asunto, en virtud de cual se solicita a la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural determinar si "*¿Dentro de las facultades otorgadas por el Decreto 2364 de diciembre 7 de 2015, puede la Agencia de Desarrollo Rural ADR, interponer alguna acción legal en favor de la comunidad afectada del sector concretamente la Licencia Ambiental otorgada por Corponariño (Revocatoria Directa) y el título minero?*", de manera atenta nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En este orden de ideas, el primer asunto a determinar consiste en si la Agencia de Desarrollo Rural, es propietaria de los Distritos de Riego de ASONGASMAYO e INTIYACO, en los cuales, conforme a la información suministrada por los representantes legales de los distritos de riego mencionados, se presenta la afectación de la tubería con ocasión a la explotación de la mina El Taller.

Al respecto, es importante señalar que, una vez revisadas las Resoluciones No. 1275 de 2016, "*Por medio de la cual se Traslere a Título Gratuito el derecho de dominio y posesión de los distritos de riego de pequeña escala a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL*", y la Resolución No. 1415 de 2016, "*Por medio de la cual se trasfiere a Título Gratuito (sic) derecho de dominio y posesión que tiene el Incoder en Liquidación sobre los Distritos de Adecuación de Tierras de "ROLDANILLO, LA UNIÓN, TORO – RUT, LA DOCTRINA, SANTA LUCÍA, VALLE DEL SIBUNDOY, MONTERÍA – MOCARÍ,*

REPELON, MANATÍ, ZULIA, ABREGO, LEBRIJA, RIO FRIO, ARACATACA, TUCURINCA, MARIA LA BAJA, CHICAMOCHA Y FIRAVITOVA” y los proyectos de TESALIA – PAICOL, RANCHERÍA Y TRIANGULO DEL TOLIMA a la Agencia de Desarrollo Rural”, se advierte que ninguno de los distritos de riego involucrados (ASONGASMAYO e INTIYACO), constituyen bienes fiscales de propiedad de la Agencia, situación que de entrada limita la posibilidad de ejercicio de acciones legales por nuestra parte, las cuales necesariamente deben ser interpuestas por los propietarios de los Distritos de Riego afectados.

En conclusión, la Agencia de Desarrollo Rural, al no tener la calidad de propietario de los mencionados Distritos de Riego, no se encuentra facultada para incoar acciones legales que busquen proteger la propiedad sobre los elementos que componen los bienes relacionados con anterioridad, más aún, cuando el numeral 2 del artículo 12 del Decreto Ley No. 2364 de 2015, determina que es función de esta Oficina Jurídica *“Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente de la Agencia”*.

Adicional a lo expuesto, es importante señalar que mediante Resolución No. 016 del 1 de julio de 2016, el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural delegó expresamente en esta dependencia la facultad mencionada con anterioridad¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 22 del Decreto Ley 2364 de 2015, es función de esta Agencia *“Asesorar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos, en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 41 de 1993”*. Por su parte, el numeral 7 del artículo 15 de la Ley 41 de 1993 determina que los organismos ejecutores les corresponde *“Capacitar asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos”*.

En consecuencia, la Agencia de Desarrollo Rural, con la visita técnica realizada en la mina El Taller, y con la rendición del informe del 17 de mayo de 2018 producto de la anterior visita, cumplió con las obligaciones de asesoría según los mandatos contenidos en la Ley 41 de 1993 y en el Decreto Ley 2364 de 2015, y de conformidad con la solicitud realizada por parte de los representantes legales de los Distritos de Riego de ASONGASMAYO y de INTIYACO, mediante Memorando No. 20183510002191.

¹ Artículo 3 Resolución ADR No. 16 de 2016. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones: Numeral 3.1. *“Representar judicial y extrajudicialmente a la ADR en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales la Entidad sea parte, tercero interesado o que esta deba promover, así como designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos”*.



Como puede observarse, la función de asesoría y capacitación brindada a las asociaciones de usuarios propietarias de distritos de riego, por parte de la Agencia de Desarrollo Rural de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 41 de 1993, en concordancia con el artículo 22 del Decreto Ley 2364 de 2015, no incluye la representación legal y judicial de los mismos, para efectos de proteger los bienes de los cuales aquellas son titulares.

Por otra parte, consideramos importante mencionar que, según el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, corresponde a la autoridad minera ejercer *“la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales (...)”*. En consecuencia, es La Agencia Nacional de Minería, la autoridad minera o concedente en todo el territorio nacional, de conformidad con lo expresado por el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011.

En conclusión, será competencia de la Agencia Nacional de Minería, realizar todas las actuaciones administrativas tendientes a adelantar la fiscalización de los aspectos técnicos, operativos y ambientales de las concesiones otorgadas por dicha entidad.

Por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería será la entidad a la cual debe acudir para poner en conocimiento las circunstancias que afectan a los Distritos de Riego de ASONGASMAYO y de INTIYACO.

En consecuencia, tal y como ha sido expuesto a lo largo del presente documento, la Agencia de Desarrollo Rural, no es la entidad competente para ejercer la representación judicial de ASONGASMAYO e INTIYACO, sin embargo, sí le asiste la obligación de asesorar a las asociaciones de usuarios.

Con fundamento en el informe de la visita técnica realizada por la Unidad Técnica Territorial No. 10 de Pasto, en virtud de la función de asesoría de esta entidad, se recomienda a los representantes legales de los Distritos de Riego de ASONGASMAYO e INTIYACO, a acudir a la Agencia Nacional de Minería a efectos de que dicha entidad ejecute las funciones de fiscalización técnica, operativa y ambiental sobre la Mina El Taller ubicada en el Municipio de Puerres Nariño.

Una vez realizado lo anterior, se considera necesario que los representantes legales de los Distritos de Riego mencionados, remitan a la Unidad Técnica referenciada, los documentos e inquietudes pertinentes para que esta en ejercicio de su función de asesoría y de capacitación, brinde el soporte e instrucciones pertinentes.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARCELA MORALES CALDERON

Anexos: Uno (28 folios, Informe Visita Técnica 17/mayo/2018)

Copia: NA

Elaboró: Miguel Ángel Humánez Rubio, Gestor T1, Oficina Jurídica
Revisó: Julio César Daza Hernández, Contratista, Oficina Jurídica
Aprobó: Marcela Morales Calderón, Jefe Oficina Jurídica.